



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia
Dirección General de Normas
Coordinación de la Infraestructura de la Calidad

Of. No. DGN.191.08.2022.2887

Asunto: Notificación de resultados de revisión sistemática de la NOM-055-SCFI-1994.

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2022

Mtro. Eduardo Montemayor Treviño.

Director General de Normas y
Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad
Pachuca 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc,
C.P. 06140 Ciudad de México, México

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 4 fracción II, 8 fracciones III, IV y XII de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (COONNSE); 1 y 36 fracción I, y su último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se notifica el resultado de la revisión sistemática de la Norma Oficial Mexicana que se enuncia a continuación:

NOM-055-SCFI-1994, "Información comercial - Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos - Etiquetado."

Fecha de publicación en el DOF: 08 de diciembre de 1994.

Fecha de entrada en vigor: 09 de diciembre de 1994.

Fecha de término del periodo quinquenal: 27 de octubre de 2022.

Fecha límite para notificar al Secretariado Ejecutivo: 27 de octubre de 2022.

Tipo de resolución: Cancelación de la NOM.

Justificación: La NOM en virtud representa una sobre regulación pues su contenido técnico puede ser cubierto con la NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos", publicada el 1 de junio de 2004 que establece la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información.

Lo anterior, derivado del análisis, en anexo, al que alude el artículo 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que establece que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquella de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Ing. Isaac Roberto Aldana Carbajal.

Director de Normalización Internacional

IRAC

OF.1074

CDD 15.51

Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>



2022 Flores
Magón
RECONSTRUCCIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Informe de los resultados de la revisión sistemática de la NOM-055-SCFI-1994,
"Información comercial - Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o
ignífugos - Etiquetado."**

I. Análisis diagnóstico sobre la evaluación de medidas alternativas, en caso de haberlas

Para este rubro se analizan las siguientes opciones como alternativa para la regulación:

- **Cancelar la regulación vigente**

Esta opción se considera viable en virtud de que el contenido técnico de la NOM-055-SCFI-1994 (NOM) se encuentra desactualizado, dicha regulación no incluye aquellos elementos necesarios para adaptarse a los requisitos para la evaluación de la conformidad que marca ahora la Ley de Infraestructura de la calidad, asimismo resulta necesario especificar lo referente a los términos en los que debe presentarse la información de los productos por lo que la NOM también podría actualizarse.

Sin embargo, el contenido técnico de la NOM puede ser cubierto con la NOM-050-SCFI-2004, "*Información comercial-Etiquetado general de productos*", publicada el 1 de junio de 2004 que establece *la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información.*

- **Esquemas de autorregulación**

Este tipo de alternativa no es viable ya que la obligatoriedad sobre cumplimiento de las especificaciones de información comercial, así como de los procedimientos de verificación, vigilancia y evaluación de la conformidad, se transformaría a condiciones voluntarias, lo que puede implicar variaciones en información de los productos. Adicional a ello, a largo plazo, no existe garantía que se cumplan las condiciones establecidas en los esquemas de autorregulación, ya que las unidades económicas podrían utilizar las disposiciones a conveniencia.

- **Esquemas voluntarios**

Se evaluó esta alternativa para atender la problemática que se atiende con la NOM vigente, como por ejemplo, un Estándar Mexicano; sin embargo, esta opción no resulta viable, ya que una de las múltiples características que identifican al Estándar es precisamente su carácter voluntario para su aplicación, y conforme a ello, si se procurara hacer cumplir las disposiciones obligatorias de un instrumento



como una NOM, a través de uno cuyo cumplimiento es discrecional, se carecería de la certeza adecuada, en términos de seguridad, para los consumidores.

- **Incentivos económicos**

Los incentivos económicos no representan una alternativa viable debido a que la problemática atendida con la NOM no se liga con la capacidad económica de los fabricantes, comercializadores o importadores de los dispositivos en estudio ni de los usuarios de estos: se busca, entre otras cosas, establecer un procedimiento que garantice que el diseño y especificaciones técnicas no sean discrecionales lo que puede provocar menoscabos en la seguridad de los usuarios. Asimismo, los incentivos económicos no pueden ser sostenibles a largo plazo ni se pueden garantizar que dichos recursos sean suficientes para los actores económicos.

- **Otro tipo de regulación**

Con respecto a la alternativa de implementar otro tipo de regulación, la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que estos ordenamientos jurídicos generalmente no establecen requisitos sobre especificaciones técnicas ni características para el diseño de los dispositivos mencionados asimismo no pueden ser actualizados tan rápido como avance la tecnología ni se puede garantizar el cumplimiento de las disposiciones que mandatan los acuerdos y tratados internacionales de los que México es parte.

II. Impacto o beneficios de la Norma Oficial Mexicana

Grupo o industria al que impacta la regulación: Consumidores y/o usuarios de productos químicos, que aplicados a otros materiales los protege del fuego o evita que éste se propague.

En lo que respecta a los productos sujetos al cumplimiento de la NOM, como se verá en la siguiente sección, se tiene que en los últimos 10 años se han importado de manera anual, en promedio, poco más de 2.5 millones de productos, mientras que para el mismo periodo se han exportado en volumen casi 40 millones de productos.

En este sentido México importa casi 10 veces menos de lo que exporta, por lo que se estima que el mercado doméstico se comercializa al año en promedio 10 millones de productos.

Sin embargo, la regulación es insuficiente por sí misma para establecer un beneficio neto, pues en el caso del comercio exterior el 17 de abril de 2003 se emitió el Anexo 26 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, el cual contenía aclaraciones sobre la forma en la que se debe presentar la información comercial.



Asimismo, la regulación vigente carece de un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, aunque cuenta con infraestructura para su evaluación.

Los puntos anteriores demuestran una carencia en la regulación que hace difícil medir los resultados de su aplicación y que indican que la regulación debe ser actualizada; sin embargo, el contenido de la nueva versión sería similar al de la NOM-050-SCFI-2004.

III. Datos cualitativos y cuantitativos

De acuerdo con información del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), se detecta que el producto objeto de la NOM-055-SCFI-994 se interna al territorio nacional por medio de las siguientes fracciones arancelarias:

- 3809.91.01. - Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
- 3809.92.01. - Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
- 3809.92.02. - Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
- 3809.92.99. - Los demás.
- 3809.93.01. - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.

Por lo que se analiza la cantidad de productos importados en los últimos 5 años de dichas fracciones arancelarias, teniéndose los siguientes volúmenes como resultado:

Fracción	Volumen	Volumen	Volumen	Volumen	Volumen
	2021	2020	2019	2018	2017
3809.91.01	542,136	465,375	742,607	928,733	1,437,270
3809.92.01	7,711	0	1,224	4,714	3,050
3809.92.02	0	0	0	0	0
3809.92.99	10,220,002	7,512,835	7,179,941	8,009,304	7,894,807
3809.93.01	5,617,394	3,877,484	5,785,391	7,009,951	5,520,757

Asimismo, para la fracción 3809.91.01 el mercado está dominado por:

- USA
- Bulgaria
- España

Para la fracción 3809.92.01 el mercado está dominado por:



- Estados Unidos

Para la fracción 3809.92.02 el mercado está dominado por:

- Estados Unidos

Para la fracción 3809.92.99 el mercado está dominado por:

- USA
- China
- Alemania

Para la fracción 3809.93.01 el mercado está dominado por:

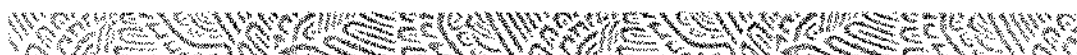
- USA
- Italia
- Alemania

A partir del análisis del comercio exterior de las fracciones anteriores se tienen las siguientes conclusiones:

- 3809.91.01. – A partir de 2018 el valor de las importaciones cayó lo de modo que en 2021 representaron casi un tercio del volumen que tenían en 2017.
- 3809.92.01. – A partir de 2012 las importaciones cayeron y en 2021 comenzaron a recuperarse, de modo que casi igualan el nivel que tenían en 2016.
- 3809.92.02. – Desde 2015 no se presentan importaciones de esta fracción.
- 3809.92.99. – A partir de 2016 las importaciones de esta fracción comenzaron a registrar un crecimiento sostenido de modo que en 2021 representaron casi el doble del valor que se tenía en 2015
- 3809.93.01. - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.

Ahora bien, considerando que el valor de las importaciones en los últimos 5 años se comportó como se muestra a continuación:

Fracción	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
	2021	2020	2019	2018	2017
3809.91.01	1,519,237	1,109,500	1,603,793	1,976,695	6,943,389
3809.92.01	12,990	0	7,778	2,830	19,564
3809.92.02	0	0	0	0	0
3809.92.99	29,498,426	18,138,663	17,729,356	18,949,553	19,838,117
3809.93.01	19,458,384	13,972,793	22,780,156	26,073,990	20,036,831





Tenemos que en promedio al año las importaciones de estos productos equivalen a poco más de \$ 8,000,000 usd, lo que equivale a aproximadamente \$ 160,000,000 de pesos, tomando como tipo de cambio 20 pesos por dólar.

IV. Confirmación o, en su caso, la propuesta de modificación o cancelación

Por lo anterior al considerar los volúmenes del comercio para estos productos y la cantidad de dinero que estos representan tenemos que es importante que continúe existiendo una regulación para los productos pues en el caso de que esta deje de existir, si se considerara una afectación económica de solo el 1% sobre el valor de las importaciones esto equivaldría a una afectación de \$ 1,600,000 de pesos al año, lo cual con el tiempo podrá crecer en perjuicio de los consumidores y de su seguridad.

No obstante, resulta poco adecuada la actualización de la NOM, toda vez que los requisitos de información comercial quedarían en su mayoría homologados con los de la NOM-050-SCFI-2004.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que la mejor alternativa es la Cancelación la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-1994, *Información comercial - Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos - Etiquetado*, en virtud de los supuestos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria..

Por lo que, se detecta la necesidad de cancelar la regulación, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que considera los siguientes supuestos, donde se tiene que:

- I. La modificación a las Normas Internacionales tomadas como base para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana, o la expedición de nuevas Normas Internacionales que incidan en la misma;*

Las regulaciones internacionales en la materia abarcan otros aspectos técnicos distintos a la información comercial.

- II. Que la Norma Oficial Mexicana no atienda adecuadamente los objetivos legítimos de interés público que persigue, resulte obsoleta o la tecnología la haya superado;*

Se detecta la actualización de este supuesto toda vez que existen deficiencias por la aplicación de la NOM-055-SCFI-1994 y que existe la NOM-050-SCFI-2004

- III. Que se requieran modificar los procedimientos de Evaluación de la Conformidad ahí previstos o reflejar los criterios generales existentes en la materia;*



Se detecta que existen deficiencias en el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la NOM-055-SCFI-1994.

- IV.** *Cuando la Autoridad Normalizadora que expidió la Norma Oficial Mexicana, advierta que las causas que motivaron su expedición ya no subsisten o son obsoletas, o*

No se detecta la actualización del supuesto

- V.** *Cuando la Autoridad Normalizadora así lo considere conveniente, siempre que exista una justificación para ello.*

Se cuenta con causa que justifica la cancelación de la Norma

